



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 46

Lunes 9 de marzo de 2009

PODER EJECUTIVO DECRETO Nº 274

VISTO: el Expediente Nº 0423-032258/2008, mediante el cual la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito dependiente del Ministerio de Gobierno, propicia la modificación del Decreto Nº 447/04, reglamentario de la Ley Nº 8980 – Ley de Utilización de Dispositivos Reguladores y Controladores del Tránsito.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario 447/04 ha quedado desactualizado con las modificaciones introducidas a la Ley Nº 8980, por la Ley Nº 9484.

Que la incidencia de los accidentes de tránsito como causa de muertes y de incapacidades graves es innegable, lo que pone de relieve la necesidad de aportar mecanismos y elementos de control eficaces para la Autoridad de Control de Tránsito de la provincia.

Que para ello, es necesario definir los alcances del empleo de cinemómetros para la Autoridad de Control de la Provincia, los requisitos que deben cumplir para la autorización de uso, lo que implica modificar al Anexo 1 del Decreto mencionado. Que la etapa de juzgamiento y sanción debe implementarse en toda la jurisdicción provincial y que por ello, es menester actualizar los aspectos relativos a las notificaciones, actas de notificación, citaciones, información de las actas y sanciones.

Que la modificación propuesta a la Reglamentación, operativiza las modificaciones introducidas a la Ley Nº 8980, armonizando las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 9484 de fecha 7 de mayo de 2008.

Que en virtud de lo expuesto, se torna procedente en la instancia adecuar la reglamentación modificando el Anexo A y Anexo 1 del artículo 8 del Decreto Reglamentario 447/04.

Por ello y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y por la Fiscalía de Estado bajo los Nros. 846/2008 y 148/09 respectivamente, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCANSE los artículos 6, 10, 11, 19, 20, 21 y 23 del Anexo A del Decreto

Córdoba, 6 de marzo de 2009
Nº 447/04, reglamentario de la Ley Nº 8980 - Ley de Utilización de Dispositivos Reguladores y Controladores del Tránsito -, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º.- (Reglamento al artículo 6º)
TITULO II.

CINEMÓMETROS.

CAPITULO 1: DEFINICIÓN DE CINEMOMETROS.

Los límites “genéricos” de velocidad son los establecidos en forma general para los distintos tipos de vías, siendo los mismos los siguientes:

- Calles: 40 Km/h.
- Avenidas: 60 Km/h.
- Rutas: 110 Km/h.
- Autopistas y Autovías: 130Km/h.

Si hubiera una señal de velocidad máxima, esta prevalece por sobre la velocidad genérica.

Para el caso de travesías, la velocidad máxima deberá determinarse aplicando los conceptos contenidos en el Capítulo

11 “SEÑALIZACIÓN DE VELOCIDAD MAXIMA” del Anexo A-3 del Decreto 318/07.

A los fines de aplicar sanciones por exceso de velocidad se establece un margen -tolerancia- de 10 km/h por sobre la velocidad máxima que no será sancionada.

Cuando la velocidad máxima reglamentada en travesías sea superada en más de 40 km/h, la falta será considerada como muy grave.

No se establece un margen -tolerancia- de velocidad, a los fines de aplicar sanciones, por circular a velocidad inferior a la mínima establecida.

En travesías el cinemómetro debe emplearse simultáneamente con el dispositivo de registración gráfica.

ARTÍCULO 10º.- (Reglamento al artículo 10º)

NOTIFICACIONES. A los fines de efectuar la notificación de la infracción, entiéndase como punto próximo al del control de velocidad, el que se ubique sobre la misma ruta y hasta 30 km. de éste.

La notificación podrá realizarse, tanto en la jurisdicción donde se constató la infracción como en otra jurisdicción y/o mediante una autoridad de control de otra jurisdicción.

En aquellos casos en que no sea posible notificar al supuesto infractor en el punto próximo al del control de velocidad, deberá hacerse constar en el acta de infracción el motivo de la imposibilidad y proceder a notificar según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 8980.

El acta de Infracción se deberá confeccionar, al menos en tres ejemplares -un original y dos copias -.

El supuesto infractor debe recibir, además del acta de infracción una copia del registro de la imagen efectuada por el sistema de control para travesías. Dicho registro podrá ser suministrado conjuntamente con el acta de infracción al momento de ser notificado en la ruta, o posteriormente cuando se efectúe la siguiente notificación al domicilio del presunto infractor. La Autoridad de Control de la Provincia se ajustará a este procedimiento, en los casos que emplee cinemómetro con registración gráfica.

En el acta debe constar la identificación del aparato de medición de velocidad utilizado en el control, la fecha de vencimiento de su calibración y el número y/o datos de su registración en la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y/o RePAT.

El personal que actúe como Autoridad de Control debe tener aprobado el Curso sobre Normas de Tránsito y Seguridad Vial, establecido en el Decreto 318/07 del Texto Ordenado de la Ley N° 8560 y, además, estar inscripto en el Registro correspondiente de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Los Agentes de la Policía de Tránsito de la Provincia y los Agentes de Tránsito Municipales y/o Comunales deberán poseer uniforme con placa identificatoria cuya cifra y forma corresponda al agente y a la Institución respectivamente. La placa deberá poseer la letra "T", debajo de la cifra, de mayor dimensión que ésta, y representará la capacitación del agente en el área de Tránsito.

El requerimiento de la documentación establecida en la Ley y en la presente Reglamentación debe hacerse después que el agente informe al conductor el motivo de dicha requisitoria; una vez verificada, debe ser devuelta inmediatamente, no pudiendo ser retenida sino en los casos que el Texto Ordenado de la Ley N° 8560 y el Decreto 318/07 contemplan.

ARTÍCULO 11º.- (Reglamento al artículo 11º)
ACTAS DE NOTIFICACIÓN.

La Jurisdicción correspondiente a la Autoridad de Juzgamiento debe estar adherida al Texto Ordenado de la Ley N° 8560 y a su Decreto 318/07.

Tanto en la confección del acta de infracción como en el juzgamiento, deberá utilizarse el Codificador de Infracciones vigente, y el Sistema de Administración de Infracciones y Antecedentes del RePAT o del sistema que

implemente la Autoridad de Aplicación hasta que entre en funcionamiento el RePAT.

ARTÍCULO 19º.- (Reglamento al artículo 19º)
CITACIÓN. La Autoridad de Juzgamiento es la que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, quien deberá citar a audiencia al presunto infractor dentro de los veinte (20) días hábiles a contar desde la recepción de la notificación del acta de infracción.

El presunto infractor tiene derecho a presentarse a la audiencia o a efectuar descargo por escrito ante la Autoridad de Juzgamiento.

En los casos en que el presunto infractor se domicilie a más de 60 kilómetros del lugar de la infracción, tendrá derecho a remitir su descargo a la Autoridad de Juzgamiento, mediante carta documento. Una vez que éste implementado el RePAT, podrá tramitar su descargo desde cualquier oficina del mismo.

En todos los casos, la forma de realizar el descargo deberá estar descripta en la notificación que emita la Autoridad de Juzgamiento.

ARTÍCULO 20º.- (Reglamento al artículo 20º)
NOTIFICACIONES.

Cuando al presunto infractor no se le haya notificado el Acta de Infracción como lo establece el artículo 10º de la Ley y 11º del presente Decreto, la Notificación deberá incluir el Acta de Infracción. Tanto en este caso como cuando se haya notificado el Acta de Infracción según el Artículo 10º de la Ley y 11º del presente Decreto, la Autoridad Jurisdiccional deberá remitir al presunto infractor la notificación de la infracción, después de haber verificado su situación de reincidencia en el RePAT o en el sistema que implemente la Autoridad de Aplicación hasta que entre en funcionamiento el RePAT.

La Notificación deberá incluir el instrumento de pago, con el monto acorde a su situación de reincidencia y el descuento por pago voluntario. En el caso de que por el tipo de infracción o la situación de reincidencia, correspondiere suspensión o inhabilitación del conductor, también se hará constar en la notificación.

La fecha del descargo será la del momento de presentación del mismo en la jurisdicción que corresponda, o la fecha de envío de la carta documento, según lo establecido en el artículo precedente.

Una vez que éste implementado el RePAT, el descargo se deberá presentar en una oficina del RePAT. En el supuesto de no ser la correspondiente a la jurisdicción de la Autoridad de Juzgamiento, dicha oficina deberá remitir digitalmente por la red del RePAT el descargo a la Autoridad de Juzgamiento del lugar de la infracción, y además, cuando la Autoridad de Juzgamiento lo requiera también deberá remitirse la prueba documental del descargo.

La copia del descargo, deberá ser firmada y sellada por el organismo receptor y devuelta al presunto infractor.

El descargo tendrá el costo asignado por el RePAT.

ARTÍCULO 21º.- (Reglamento al ARTÍCULO 21º) INFORMACIÓN DE LAS ACTAS. La Autoridad Jurisdiccional constate infracciones deberá incluir en las Actas de Infracción y/o Notificación, además de lo prescripto en la Ley N° 8980 y el presente decreto, toda otra información que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito considere conveniente.

ARTÍCULO 23º.- (Reglamento al ARTÍCULO 23º) SANCIONES.

La tipificación y aplicación de sanciones por parte de la Autoridad Jurisdiccional deberá efectuarse acorde al Codificador de infracciones vigentes y el Sistema de Administración de Infracciones y Antecedentes del RePAT o del sistema que implemente la Autoridad de Aplicación hasta que entre en funcionamiento el RePAT.

Deberá tenerse en cuenta la situación de reincidencia y el tipo de infracción, a los fines de aplicar la suspensión o inhabilitación del conductor.

ARTÍCULO 2º.- MODIFÍCASE el Anexo 1 al artículo 8º del Decreto N° 447/04, reglamentario de la Ley N° 8980 - Ley de Utilización de Dispositivos Reguladores y Controladores del Tránsito -, en que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO 1

(Anexo al artículo 8º)

REQUISITOS PARA EL EMPLAZAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE CINEMÓMETROS

A) MUNICIPALIDADES Y COMUNAS.

Los requisitos que debe cumplir la Municipalidad o Comuna para la instalación y utilización de cinemómetros serán presentados - ante la Autoridad de Aplicación- en una "Memoria de Ingeniería de Emplazamiento y Utilización de Cinemómetros", ajustada a lo establecido en el presente Anexo, y que deberá estar elaborada y firmada por un profesional de incumbencia vial con matrícula habilitante, quien será responsable de la información allí incluida.

La Memoria deberá contener lo siguiente:

1) Aprobación de la Dirección Provincial de Vialidad.

El profesional de incumbencia vial elaborará una "Memoria de Justificación de Control de Velocidades", la que deberá presentar a la Dirección Provincial de Vialidad a los fines de su aprobación.

Dicha Memoria deberá justificar la necesidad de la instalación de los dispositivos para controlar velocidades, debiendo contener:

a. Determinación de velocidad máxima de travesía, aplicando lo establecido en el Capítulo 11 del Anexo A-3 del Decreto 318/07.

b. La identificación del tramo donde se pretenda efectuar los controles de velocidad.

c. La justificación de la necesidad de efectuar los controles de velocidad. Que se deberá basar en uno de los siguientes criterios:

c-1) En la aplicación del "Método de Análisis de Accidentes de Tránsito" y sus actualizaciones, correspondiente al Anexo "C" del Decreto 318/07.

c-2) En una "Auditoría de Seguridad", según los procedimientos que establezca la Dirección Provincial de Vialidad.

c-3) En un estudio fehaciente que demuestre que un considerable número de vehículos viola la velocidad máxima establecida.

La Dirección Provincial de Vialidad determinará cuál de estos criterios deberá utilizarse y, de considerar que la "Memoria de Justificación de Control de Velocidades" reúne los requisitos exigidos, procederá a emitir la consecuente aprobación. Esta aprobación es imprescindible para continuar el trámite ante la Autoridad de Aplicación.

2) Planimetría.

Presentación de una planimetría a escala adecuada conteniendo la ruta y las zonas donde se emplazará el cinemómetro y donde se efectuará la notificación de la infracción. También contendrá todos los elementos ubicados en la zona de camino, en especial edificios y sus usos, árboles, obras de arte, iluminación, señalización y demarcación existente, y en particular la ubicación de la siguiente señalización:

a. Señal I-500 de "Entrada a Zona Urbana" y Señal I-510 "Fin de Zona Urbana".

Estas señales se deberán emplazar siempre que la velocidad máxima determinada según el punto l) A) de este apartado dé un valor igual o inferior a 70 km/h.

b. Señales R-301 de "Velocidad Máxima" de travesía y las señales de velocidad máxima intermedias para pasar de la velocidad genérica de la vía a la velocidad máxima de travesía o zona a controlar.

Las Señales R-301 de velocidad máxima de la travesía se deberán emplazar en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación.

c. Señales R-501 de "Fin de limitación de velocidad", donde finalice la zona de travesía. Estas señales, también se emplazarán en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación, pudiendo utilizarse los postes donde se han colocado las señales de velocidad máxima de travesía, pero orientadas para el sentido de circulación opuesto.

d. Después de la Señal I-510 se deberán emplazar Señales R-413 "Alumbrado de corto alcance", en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación.

e. De existir zonas de prohibición de adelantamiento, las mismas deberán estar señalizadas en su comienzo y en su fin con las señales R-350 y R-502 respectivamente. Estas señales se emplazarán en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación.

f. Todas las vías que accedan a la travesía y que no estén reguladas por semáforos de prioridad, deberán estar reguladas por señales de prioridad fija, y de acuerdo a lo siguiente:

La vía sujeta a restricción será siempre la secundaria, nunca se le quitará la prioridad a la travesía. Las señales "CEDA EL PASO" (R-1) y "PARE" (R-2) son las señales básicas para asignar las prioridades de paso y, si fuera necesario, también se emplazarán las señales "CALZADA CON PRIORIDAD CONTINUA" (R-3) y "FIN DE PRIORIDAD CONTINUA" (R-4).

El tipo de señales y su emplazamiento deberán ajustarse a lo establecido en los Anexos A, A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5 del Decreto 1993/99.

El Municipio o Comuna es el responsable de la instalación y conservación en forma permanente.

3) Sistema de Control.

Descripción de cinemómetro, del sistema de registro gráfico y del sistema de archivo de información. El sistema de registro gráfico debe, además de identificar al vehículo en infracción, contener la identificación del lugar, la fecha y la hora de la infracción.

4) Emplazamiento.

Descripción del emplazamiento del Cinemómetro, el que deberá permanecer inmóvil con relación al terreno natural mientras se utilice. El segmento de vía a controlar debe estar dentro de la zona comprendida por las señales de "Velocidad Máxima" y de "Fin de Limitación de Velocidad" correspondiente a la travesía, o dentro del tramo de jurisdicción del Municipio o Comuna, el que también deberá estar reglamentado por la señal de velocidad máxima o por la velocidad genérica de la ruta.

5) Certificado de calibración.

Presentación del certificado de calibración del cinemómetro, otorgado por el ente con idoneidad técnica y capacidad jurídica de expedirlo.

6) Certificado complementario.

En un certificado aparte, dicho ente, deberá especificar:

- a) El periodo máximo de validez de la calibración.
- b) Recomendación de precintado de los elementos de manipulación de las variables de medición del cinemómetro.
- c) Información sobre la posibilidad de adulteración de las mediciones.
- d) Información sobre el emplazamiento y orientación de los dispositivos de constatación, cuya variación pueda derivar en un uso fraudulento del mismo.
- e) Toda otra información que el ente considere oportuno agregar para el mejor uso del dispositivo de medición.

7) Homologación

La homologación de los cinemómetros se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 8980 y el artículo 15 de su reglamentación.

8) Procedimiento.

La descripción de la operación y procedimiento de la constatación y notificación de la infracción.

9) Constatación de otras infracciones.

Aquellos Municipios o Comunas que instalen dispositivos de registro gráfico por exceso de

velocidad, están obligados también a constatar mediante agentes de tránsito o mediante dispositivos de registro gráfico, la violación de la prioridad fija, las infracciones por adelantamiento en zonas prohibidas (líneas continuas longitudinales) y otras infracciones que se detecten.

10) Información adicional.

Se deberá aportar toda otra información que le requiera la Autoridad de Aplicación.

Una vez aceptada la "Memoria de Ingeniería de Emplazamiento y Utilización de Cinemómetros" por la Autoridad de Aplicación, el sistema se aprobará y registrará en el padrón de la Coordinación de Prevención de Accidentes de Tránsito habilitado a tal fin e incorporado al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

Una vez que el Municipio o Comuna haya colocado la señalización, realizado la demarcación, instalado el equipamiento de control y posea el personal capacitado, deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación y, a partir de ese momento estará en condiciones de poner en funcionamiento el sistema de control.

La autorización que le haya sido otorgada al Municipio o Comuna se anulará si se constata el incumplimiento total o parcial de las exigencias establecidas en este Anexo.

B) AUTORIDAD DE CONTROL DE LA PROVINCIA

La Autoridad de Control de la Provincia podrá efectuar controles de velocidad en las rutas de dominio provincial y nacional en trayectos interurbanos y en travesías del territorio de la Provincia de Córdoba.

Para ello deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, debiendo ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Aprobación del cinemómetro.

Se deberá presentar una "Memoria del Sistema de Control de Velocidades" que deberá contener lo siguiente:

1) Sistema de control.

Descripción del cinemómetro y del sistema de archivo de información. En los casos en que se emplee sistema de registro gráfico, el mismo debe, además de identificar al vehículo en infracción, contener la identificación del lugar, la fecha y la hora de la infracción.

2) Emplazamiento.

Descripción del emplazamiento del cinemómetro, el que deberá permanecer inmóvil con relación al terreno natural mientras se utilice, al menos que las características tecnológicas del cinemómetro garanticen el empleo manual no altera la velocidad medida. La utilización de sistemas de control de velocidades emplazados en vehículos en movimiento solo podrán ser empleados cuando la Autoridad de Aplicación establezca los requisitos que los mismos deban cumplir.

3) Certificado de calibración.

Presentación del certificado de calibración del cinemómetro, otorgado por el ente con idoneidad técnica y capacidad jurídica para expedirlo.

4) Certificado complementario.

En un certificado aparte, dicho ente, deberá especificar:

- a) El periodo máximo de validez de la calibración.
- b) Reconocimiento de precintado de los elementos de manipulación de las variables de medición del cinemómetro.
- c) Información sobre la posibilidad de adulteración de las mediciones.
- d) Información sobre el emplazamiento y orientación de los dispositivos de constatación, cuya variación pueda derivar en un uso fraudulento del mismo.
- e) Toda otra información que el ente considere oportuno agregar para el mejor uso del dispositivo de medición.

5) Homologación.

La homologación de los cinemómetros se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 8980 y del artículo 15 de su Reglamentación.

6) Procedimiento.

La descripción de la operación y procedimiento de la constatación y notificación de la infracción.

7) Información adicional.

Se deberá aportar toda otra información que le requiera la Autoridad de Aplicación.

Una vez aprobado el Cinemómetro, el mismo se registrará en el padrón que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito habilitado a tal fin e incorporado al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

II. Aprobación de los controles de velocidad.

La Autoridad de Control de la Provincia deberá para cada sección de ruta a controlar determinar:

1) Velocidad máxima a controlar y su tolerancia.

2) Tramo de ruta a controlar

La identificación del tramo donde se efectuarán los controles de velocidad.

3) Justificación

La justificación de la necesidad de efectuar los controles de velocidad. Que se deberá basar en uno de los siguientes criterios:

a) En la aplicación del "Método de Análisis de Accidentes de Tránsito" y sus actualizaciones, correspondiente al Anexo "C" del Decreto 318/07.

b) En una "Auditoria de Seguridad", según los procedimientos que establezca la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, que mediante un estudio fehaciente demuestre que en un considerable número de vehículos viola la velocidad máxima establecida.

Un mismo cinemómetro autorizado podrá ser empleado en cualquier tramo de una ruta donde se haya justificado los controles de velocidad.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección de Prevención de Accidentes de

Tránsito del Ministerio de Gobierno, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS CASERIO

MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO